

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**SISTEMA ORAL**

**TRASLADOS**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>Rad. No.</b>	<b>Clase y partes</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>	<b>NORMA</b>
<b>2021-00163</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	11 DE JUNIO DE 2021	17 DE JUNIO DE 2021	ART 319 CGP
<b>2018-00573</b>	REPARACIÓN DIRECTA JV. AVANCE URBANO S.A.S. VS EMPOBANDO E.S.P	11 DE JUNIO DE 2021	17 DE JUNIO DE 2021	ART 129 CGP

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**VER LOS TRASLADOS A CONTINUACIÓN**



**PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO NyRD  
520012333000-202100163-00 UGPP vs OMAR BOTINA REALPE**

1

**AM**

**Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>**

Mié 9/06/2021 3:30 PM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA - UGPP vs OMAR  
BOTINA.pdf  
133 KB

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.  
E. S. D.**

**Ref:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 520012333000-202100163-00.

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**Demandado:** OMAR BOTINA REALPE.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante -UGPP y siendo ésta la debida oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN (2 folios), contra el auto por medio del cual su Despacho inadmite la demanda de la referencia, ello para que se adelante el trámite legal que corresponde.

Agradezco su atención.

**Atentamente,**

**Alejandro Regalado Martínez.**

Abogado - Docente Universitario.

Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 320 Edificio Zaguán del Lago - Pasto.

Celular 3002061674 - 3014200982.

San Juan de Pasto, 09 de junio de 2021.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.  
E. S. D.**

**Ref:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 520012333000-202100163-00.

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Demandado:** OMAR BOTINA REALPE.

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

#### **MANIFIESTO:**

Que en la debida oportunidad procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del tres (03) de junio de 2021 proferido por su Despacho y notificado el día ocho (08) de junio de los cursantes, en los siguientes términos:

#### **I.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:**

El Despacho considera que no hay lugar a admitir la demanda por cuanto ésta no contiene el requisito estipulado en el artículo 74 del C.G.P, que regula el tema de los poderes. Advierte que únicamente fue otorgado poder general para actuar en representación de la UGPP, pero que es necesario para impetrar la demanda, constituir poder especial en el que se enuncie los actos administrativos que se pretenden demandar, debidamente individualizados.

Partiendo de lo anterior, considero errada la decisión tomada por su Despacho, en cuanto desconoce las siguientes circunstancias:

**1).** De la revisión del poder general aportado en la demanda, se extrae que éste cumple con los requisitos de Ley para contar con la suficiencia necesaria y surtir los efectos pertinentes, ello es así, porque:

a) Fue conferido por escritura pública.

b) Se identifican a cabalidad las partes intervinientes en el acto.

c) Se identifican a cabalidad las facultades para las cuales fue conferido el poder general y contiene de manera clara e implícita el fin que persiguen, así:

*“Se otorgó poder general para ejercer la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad, intervenga como parte Activa que se adelanten en el Departamento de Nariño, facultad esta, que se ejercerá en todas la actuaciones y diligencias que se presenten ante las autoridades, incluidas la de audiencia de conciliación judicial”.*

c) A la fecha, el poder general no ha sido revocado, por lo que desde su protocolización, el suscrito apoderado cuenta con la facultad de presentar procesos judiciales de igual naturaleza que en el de la referencia.

**2).** Por su parte, contraria a la interpretación que realiza su Despacho, es el mismo art 74 del Código General del Proceso que consagra la posibilidad de otorgar tanto poderes generales como especiales, entendiendo que, es de la naturaleza del poder general que se otorguen facultades amplias y no específicas como requiere el despacho, pues de requerirse en todos los poderes lo que en este momento se exige, el poder general prácticamente resultaría infructuoso lo cual no es el querer del legislador, sino, no lo hubiera regulado legislativamente.

**3).** No es ésta la primera oportunidad en que se presenta el poder general otorgado por la UGPP en mi favor, por lo que resulta de asombro que luego de transcurrir más de seis (6) años en la constitución de la escritura pública, sea sólo su Despacho quien descarte los efectos legales de tal documento y en su lugar se abra paso a exigir el cumplimiento de requisitos que no son necesarios; pues valga mencionar en este punto, que hasta la fecha no se cuenta con precedente horizontal o vertical que haya proferido similar decisión como la que aquí se debate.

Así pues, siguiendo una línea para garantizar la administración de justicia y asimismo, la defensa idónea de los intereses de la Entidad demandante, es razonable concluir que la intención de investir de poder general al suscrito para representar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, en el sub lite, es completamente válida.

Con base en estos argumentos, a Usted con el debido respeto, formulo la siguiente,

## **II- PETICIÓN:**

Sírvase reponer el auto impugnado, y en su lugar procédase con la admisión de la demanda por cuanto se cumplen los requisitos legales para tal efecto.

Del señor Magistrado, Atentamente,

  
**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.**  
C. de C. No. 87.069.677 de Pasto.  
T.P. No. 162.994 del H. C.S. de la J.

## Solicitud de alegatos so pena de nulidad

1

I

Ivan Leonardo Martínez Pinilla <imartnezpinilla@gmail.com>

Vie 14/05/2021 12:25 AM

?

?

?

Responder a todos

?

Reenviar

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

memroial de nulidad por no acceso a expediente.pdf

107 KB

?

Cordial saludo

Encontrará dos archivos.

El primero (archivo adjunto) es el memorial de solicitud de permiso para presentar alegatos de conclusión o, en su defecto, solicitud de nulidad.

El segundo corresponde a las pruebas que sustentan la petición y debe ser consultado en el siguiente link.

[https://drive.google.com/drive/folders/1\\_1XgfkC8U37GHELZUPAXCDPt0PgedZJs?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1_1XgfkC8U37GHELZUPAXCDPt0PgedZJs?usp=s_haring)

Mil gracias

--

Ivan Leonardo Martinez Pinilla  
Ph.D International Law and Human Rights  
Mob. +57 3167540347

Señor Magistrado  
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

Ref. REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 2018-00573  
Demandante: J.V. AVANCE URBANO S.A.S.  
Demandado: EMPOBANDO E.S.P.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia de forma atenta y comedida, me permito presentar lo siguiente:

1. Se sirva permitirme el acceso completo al expediente digital.
2. Una vez se me permita el acceso completo al expediente digital, se sirva otorgar el termino dispuesto en la ley para presentar alegatos de conclusión de conformidad con los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.
3. De no considerar las peticiones anteriores, sírvase tramitar la nulidad de las actuaciones posteriores en virtud del articulo 133 Numeral 6 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El viernes 13 de marzo de 2020 se celebros la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la cual se dispuso que se procedería por parte del señor magistrado a ordenar algunas pruebas de oficio que consideró pertinentes y conducentes para las resultas del proceso. A la fecha, el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre el particular. Ese día no se permitió el acceso al acta ni el contenido de la grabación teniendo en cuenta que la audiencia culminó después de las 8 pm.
2. El lunes 16 de marzo inició la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia COVID, que se reanudo el 1 de Julio de 2020.
3. Desde el 13 de marzo de 2020, he elevado cinco peticiones para obtener acceso al expediente digital, sin embargo, no he tenido acceso efectivo, en atención al derecho de defensa y contradicción que me asiste, me resulta imprescindible tener acceso para la elaboración adecuada de alegatos. Las respuestas por parte del despacho fueron variadas en su forma, pero siempre se refirieron a que en virtud de la emergencia sanitaria les había sido imposible obtener la digitalización del expediente. (ver carpeta anexa, de oficios de solicitud con respuestas por parte de este despacho).
4. Solo hasta el 20 de noviembre de 2020, a propósito de la quinta solicitud de acceso a todo el proceso, se me envió un link de acceso únicamente al video de la audiencia, y se me informó que el acta de la audiencia no estaba aún disponible, adicionalmente, dicho link está dañado. (ver carpeta de anexo)
5. La última actuación registrada en el proceso data del 9 de marzo de 2020, en la cual se registró actuación “A despacho para protocolo Audiencia”, sin embargo, en revisión realizada el 11 de mayo de 2021 se observa que tan solo el 6 de mayo de 2021, se registra en las actuaciones del proceso el acta de audiencia del 13 de marzo

de 2020, y que el 3 de julio del mismo año se realizó el traslado de alegatos de primera instancia, encontrándose el proceso a despacho para sentencia.

6. El día de hoy, a través de comunicación telefónica tuve contacto con la auxiliar del despacho, quien me compartió el link de acceso a todo el proceso, sin embargo, en dichos archivos (subidos solo hasta el 8 de abril de 2021), no aparece ni el acta de audiencia de pruebas, ni el video de la misma. Es de advertir que el expediente digital que me fue compartido esta desorganizado, no se identifican los nombres de cada carpeta, no se encuentra en orden cronológico, ni cumple con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la gestión de documentos electrónicos, por ejemplo, no contiene el formato índice del expediente judicial electrónico. Obsérvese, que en dicho archivo no se encuentran las múltiples peticiones que elevé al despacho con sus respectivas respuestas, aparecen solo dos.
7. Me encuentro, por tanto, aún, sin tener acceso completo al expediente para la elaboración de los alegatos de conclusión.
8. Teniendo en cuenta la complejidad e importancia del proceso, me asiste la obligación de elaborar adecuadamente los alegatos de conclusión, sin embargo, sin el acceso a la información me resulta imposible proveer una defensa técnica adecuada lo que constituye la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 103 numeral 6 del Código General del Proceso, es causal de nulidad omitir la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, oportunidad procesal que se entiende satisfecha siempre y cuando se permita el acceso completo y suficiente al expediente.

### **Anexos**

Tenga como anexos los memoriales y sus respectivas respuestas de las siguientes fechas:

- 2 de julio de 2020
- 28 de julio de 2020
- 7 de octubre de 2020
- 10 de noviembre de 2020
- 13 de mayo de 2021
- 20 de noviembre

Adicionalmente, las consultas en la plataforma electrónica de la rama judicial de fechas

- 11 de mayo de 2021
- 25 de abril 2021

Con el mayor de los respetos

**Ivan Leonardo Martinez Pinilla**

T.P. 188249

Apoderado de los demandantes